



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

SIGCMA

RADICADO:	08001310300220020019400
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE(S):	EDELMIRA JIMENEZ FRANCO
DEMANDADO(S):	EDILBERTO ESCOBAR CORTES Y WASHINGTON MAGDANIEL IGLESIAS
DECISIÓN:	Auto no repone decisión

Barranquilla, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla a resolver el recurso de reposición interpuesto por Edelmira Jiménez Franco (ejecutante), a través de apoderado judicial, contra el auto de data 22 de agosto de 2022, mediante el cual se resolvió la solicitud de liquidación de costas y remisión del expediente a los juzgados de ejecución presentada por el mismo interviniente de la presente impugnación.

II. ANTECEDENTES RELEVANTES DE LA ACTUACIÓN

Dado el estado particular del proceso de la referencia, el Despacho considera imprescindible desarrollar en el presente acápite un recuento sobre los antecedentes que han conducido al presente *examine* a fin de clarificar el norte de la decisión que debe resultar ajustada a derecho. Los aspectos claves son los siguientes:

- 2.1. Previas solicitudes presenciales de la parte ejecutante de tener acceso al expediente para revisión, el despacho desplegó todas las diligencias de búsqueda del expediente judicial, arrojando un resultado infructuoso.
- 2.2. El Despacho procedió a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de reconstrucción del expediente conforme al Código General del Proceso (Art. 126), la cual se celebró el 10 de julio de 2019 con la presencia del apoderado de la parte ejecutante.

El señor EDILBERTO ESCOBAR CORTES (demandado) fue emplazado conforme a las ritualidades procesales y no compareció a la audiencia referida en la actuación 2.2. Por su parte, respecto del otro convocado, WASHINGTON MAGDANIEL IGLESIAS, mediante escrito de fecha 5 de julio de 2019 y recibido por el despacho el 8 de julio del mismo año, el hijo del ejecutado (quién responde al nombre de Edgar Magdaniel Egea) elevó memorial manifestando que su padre padece Alzheimer por lo que estaba imposibilitado para acudir a la diligencia programada, anexando una constancia de interconsulta donde se relaciona la patología aludida y deprecando la suspensión de la audiencia.

La jueza consideró que no había lugar a suspender la audiencia por los motivos alegados por el solicitante y dio trámite a la misma.

La juzgadora en la diligencia declaró la reconstrucción del expediente bajo radicado de la referencia, previa declaración jurada del apoderado de la parte demandante, y teniendo como pruebas las piezas procesales documentales allegadas con el dicho del apoderado. No obstante, varias piezas procesales estuvieron ausentes, entre otras, la sentencia de primera instancia y la sentencia de segunda instancia puesto que, al parecer, se surtió recurso de apelación contra la decisión. En consecuencia, la falladora ordenó oficiar al Tribunal Superior de Barranquilla (Sala Civil Familia) a fin de que expidiera copia auténtica de la Sentencia proferida por esa Corporación.

- 2.3. El señor Edgar Magdaniel Egea (hijo del demandado Washington Magdaniel Iglesias) presentó acción de tutela contra el despacho a fin de que se dejara sin efecto la providencia de data 10 de julio de 2019, por medio de la cual se surtió la reconstrucción del expediente ejecutivo, fundamentando su pretensión en la patología que presuntamente padece su señor padre.
- 2.4. El trámite constitucional fue resuelto por el Tribunal Superior de Barranquilla - Sala Segunda de Decisión Civil – Familia, mediante providencia de fecha 30 de julio de 2019, bajo Radicado No.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

SIGCMA

08001221300020190032100, en la cual se declaró improcedente el amparo por existir otros mecanismos para garantizar el derecho de defensa al interior del proceso judicial.

- 2.5. El señor Edgar Magdaniel Egea (se reitera, hijo del demandado Washington Magdaniel Iglesias) elevó memorial fechado y recepcionado por el despacho el 5 de agosto de 2019, en el cual solicita someter a control de legalidad la diligencia del reconstrucción del expediente y declarar la nulidad de dicha actuación, tomando como fundamento un apartado de la Sentencia de Tutela donde el magistrado sustanciador, a juicio del señor Magdaniel Egea, advirtió una posible nulidad procesal.
- 2.6. El Juzgado Segundo Civil del Circuito, mediante auto calendado el 13 de septiembre de 2019, resolvió abstenerse de pronunciarse sobre lo solicitado por el señor Edgar Magdaniel Egea, argumentado la improcedencia de la intervención directa del señor Egea por la falta de acreditación de autorización legal para representar a su señor padre (demandado), y así conferir poder a un togado con poder exclusivo de postulación, salvo excepciones legales que estimó la juzgadora como no confluidas en el asunto que examinó en ese estrado del trámite.
- 2.7. Mediante oficio No. 677, fechado 13 de septiembre de 2019, el Tribunal Superior de Barranquilla informó que *“después de una búsqueda exhaustiva en los archivos del despacho y Relatoría, solo se logró encontrar el registro del Proyecto de dicha sentencia y del auto calendado 9 de febrero de 2012, en el que se denegó el recurso de casación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 29 de noviembre de 2010”* proferida por esa colegiatura, anexionando copias de los proyectos referidos.
- 2.8. El 4 de octubre de 2019 fue recepcionado memorial de solicitud de Incidente de Nulidad propuesto por uno de los demandados, el señor Edilberto Escobar Cortés, quien constituyó apoderado judicial para tal fin.

El togado invocó la causal de nulidad tercera (3°) registrada en el artículo 133 del Código General del Proceso (C.G.P.) y desarrolló otros argumentos relacionados con la legitimidad para proponer el trámite incidental en procura de la declaratoria de nulidad de todas las actuaciones procesales a partir de la diligencia de reconstrucción del expediente, que se enfatiza, se celebró el 10 de julio de 2019.
- 2.9. Surtido el traslado del incidente de nulidad, el Despacho mediante proveído de data 22 de enero de 2020, procedió resolver tener como pruebas los documentos relacionados por el incidentalista, para ser apreciados en oportunidad procesal, pero desestimó tener como prueba el fallo de Tutela de 30 de julio de 2019 (sentencia individualizada en el punto 2.3. y 2.4. del presente acápite) por no haber sido aportado como anexo al memorial incidental.
- 2.10. Contra el auto de 22 de enero de 2020, el apoderado judicial del demandado, señor Edilberto Escobar Cortés, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión de limitar las pruebas del incidente. No obstante, con el recurso aportó el fallo de tutela que echó de menos la juzgadora.
- 2.11. Este Despacho, mediante providencia de data 21 de enero de 2021, resolvió el recurso de reposición, reponiendo su decisión, aceptando la acción constitucional radicada bajo el número T-00321-2019 como medio probatorio; y citó a las partes a diligencia virtual el día 18 de febrero de 2021 a efectos de resolver el incidente de nulidad formulado por el apoderado de uno de los ejecutados.
- 2.12. El apoderado del convocado, Edilberto Escobar Cortés, impulsó también solicitud de terminación del proceso por imposibilidad legal de continuar la actuación legal producto de la ausencia de piezas procesales.
- 2.13. Acaecidas algunas novedades, la audiencia que resolvió el incidente de nulidad finalmente se celebró el 4 de marzo de 2021 a las 09:00 a.m. En esa diligencia la juzgadora resolvió:



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

SIGCMA

- No declarar la nulidad de todo lo actuado en el proceso a partir de la audiencia de reconstrucción del expediente.
- No acceder a la terminación del proceso solicitada por el extremo pasivo.

Contra la decisión proferida el apoderado de la parte enjuiciada interpuso recurso de apelación (directo), el cual fue concedido en el efecto devolutivo.

- 2.14. La apelación del auto fue sometida a reparto y correspondió el conocimiento a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla (Mag. Juan Carlos Cerón por novedad de cambio de ponente directo).
- 2.15. El apoderado de la parte ejecutante elevó memoriales al despacho de data 06 de julio de 2022 y 12 de agosto del mismo año, solicitando la liquidación de costas y remisión del expediente a ejecución. Por su parte el apoderado del ejecutado Edilberto Escobar Cortés elevó memoriales de oposición a cada solicitud.
- 2.16. Este Juzgado a través de auto calendado el 22 de agosto de 2022 se pronunció respecto de las solicitudes de la parte activa relacionadas con la liquidación de costas y remisión del expediente a los juzgados de ejecución, en el sentido de abstenerse de tales solicitudes.
- 2.17. Contra la anterior decisión judicial el apoderado de la parte convocante interpuso recurso de reposición.

III. ACTUACIONES PROCESALES RELACIONADAS CON EL RECURSO

- 3.1. El proveído impugnado, calendado 22 de agosto de 2022, fue notificado por estado electrónico el 24 de agosto de 2022.
- 3.2. El 29 de agosto de 2022 a las 03:01 p.m. fue elevado Recurso de Reposición contra la decisión anterior, con copia al correo electrónico del apoderado judicial de uno de los convocados.
- 3.3. La parte convocada recorrió traslado del recurso en fecha 02 de septiembre de 2022, a las 10:04 a.m., remitiendo el correo con copia al apoderado de la extremo activo de la relación procesal.
- 3.4. El juzgado fijó en lista No. 014 de 12 de septiembre de 2022 el recurso de reposición a efectos de surtir el traslado respecto del demandado Washington Magdaniel Iglesias, quien fue emplazado tal como se explicó en líneas antecedentes.

Revisados los términos procesales encuentra este juzgado que el recurso fue interpuesto en oportunidad procesal.

IV. EL AUTO IMPUGNADO

El auto recurrido sostiene, en su parte motiva, que la solicitud del apoderado de la parte demandante (liquidación de costas y remisión del plenario a juzgados de ejecución) es improcedente por cuanto el proceso no se encuentra en la etapa procesal pretendida por el togado y tampoco está terminado.

Amén de lo anterior, manifiesta que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla – Sala Civil Familia se encuentra tramitando recurso de apelación contra auto de fecha 04 de marzo de 2021, en el cual resolvió no declarar la nulidad de todo lo actuado en el proceso a partir de la audiencia de reconstrucción del expediente y negar la terminación del proceso.

Por las razones anteriores, el Despacho resolvió abstenerse de liquidar las costas y remitir el proceso a los juzgados de ejecución.



V. EL RECURSO DE REPOSICIÓN

El recurrente sostiene que el proceso se encuentra con sentencia debidamente ejecutoriada.

Expresa que el Acuerdo N°. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 1 dispuso *“Adoptar el siguiente protocolo para el traslado de procesos a los juzgados de ejecución, que sólo podrá desarrollarse una vez se encuentre ejecutoriada la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución y la que aprueba la liquidación de costas”,* y en el artículo 2 señala que *“Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013, inicialmente no deben trasladarse los siguientes procesos: (...) b. Los que no tengan la liquidación de costas en firme (...)”*.

De la cita anterior, sostiene que no es necesario que el proceso se dé por terminado para acceder a las solicitudes deprecadas, por cuanto, *“otra cosa es la instancia del Juez que en el caso termina su conocimiento del caso con la liquidación de costas”*. Acota, además, que el juzgado confunde la liquidación de costas que registra el artículo 366 del C.G.P. que es de carácter general, a su juicio, frente a la liquidación de costas del Proceso Ejecutivo, que es un proceso especial, las cuales están consignadas en el artículo 466 del mismo estatuto procesal.

Afirma, que el Consejo Superior de la Judicatura no espera la terminación del proceso para remitir a ejecución, sino que, con la liquidación de costas el juzgado de conocimiento pierde competencia y debe remitirlo a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito. Entonces, insiste en que el Juzgado Segundo Civil del Circuito debe realizar la liquidación de costas, que no necesariamente son los gastos procesales sino que incluye las agencias en Derecho que se asignaron en la sentencia y enviar por orden imperativa el expediente a ejecución civil.

Por otra parte, el impugnante alega que el hecho de que estuviera pendiente resolverse la alzada en el efecto devolutivo en nada debe obstruir el curso del proceso, porque el Artículo 323 del C.G.P. numeral segundo (2) ° precisa que el efecto concedido *“no suspende el cumplimiento de la providencia apelada ni el curso del proceso”*. Entonces, como quiera que a juicio del recurrente, no hay disposición legal que detenga el curso natural del proceso debe este Despacho realizar la liquidación de costas y enviar el expediente a los juzgados de ejecución civil del circuito de Barranquilla para lo pertinente, so pena de vulnerar el derecho al debido proceso.

Con fundamento en los anteriores argumentos peticiona sea revocada la decisión impugnada y en su lugar se acceda a dar trámite a las solicitudes esgrimidas.

VI. CONSIDERACIONES

6.1. Procedencia del recurso

El Estatuto Procesal, Código General del Proceso (C.G.P.) en su artículo 318 señala que *“salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez (...) para que se reformen o revoquen”*. Con fundamento en la norma en cita, el recurso de reposición impulsado es procede contra el auto proferido por el juzgador de este Despacho.

6.2. Decisión del caso en concreto

Efectivamente el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 fijó el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y dictó otras disposiciones. Conviene citar el protocolo referido por el impugnante:

“ARTÍCULO 1.º Adoptar el siguiente protocolo para el traslado de procesos a los juzgados de ejecución, que sólo podrá desarrollarse una vez se encuentre ejecutoriada la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución y la que aprueba la liquidación de costas.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

SIGCMA

ARTÍCULO 2.º Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013, inicialmente no deben trasladarse los siguientes procesos:

a. Los que no tengan la liquidación de costas en firme.

[...]

c. Los que tengan fijada fecha para audiencia o diligencia de cualquier naturaleza”¹(Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Del Acuerdo en cita, se tiene que la remisión de un expediente a los despachos de ejecución civil solo procede en el escenario de confluir dos presupuestos: i). Que la providencia (auto de seguir adelante la ejecución o sentencia que ordene ejecutar) se encuentre ejecutoriada o en firme, y ii). Que el auto que liquidó las costas haya cobrado ejecutoria.

De lo anterior, emerge un **problema jurídico central** para resolver el recurso horizontal: **¿existe en el proceso de la referencia sentencia que ordene seguir adelante la ejecución y providencia (auto) de liquidación de costas plenamente ejecutoriadas?** A juicio de este fallador la respuesta es negativa. En el plenario se echa de menos la acreditación de la existencia de sentencias de primera y segunda instancia.

A orden 05, folios 1 al 7, del expediente electrónico reposa Oficio No. 677 de fecha 13 de septiembre de 2019, emitido por el Dr. Willian Esteban Pacheco Barragán (Secretario del Tribunal Superior de Barranquilla), donde informa que “después de una búsqueda exhaustiva en los archivos del despacho y Relatoria, solo se logró encontrar el registro del Proyecto de Sentencia y del Auto calendarado 9 de febrero de 2012, en el que se denegó el recurso de casación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 29 de noviembre de 2010 proferida” por esa Corporación, y anexionó a la comunicación los referidos proyectos de las providencias.

No obstante, los proyectos remitidos por la Honorable secretaría del Tribunal aunque podrían arrojar un indicio de existencia de sentencia de segunda instancia, resultan inidóneos para probar la ejecutoria de la orden de seguir adelante la ejecución, entre otras cosas, porque como indica el apoderado de la parte pasiva contienen anotaciones al margen, correcciones y tachas.

Técnica y procesalmente hablando tales proyectos no logran cumplir el presupuesto de conducencia de la prueba, dado que para el asunto bajo examen la orden ejecutiva librada a fin de tener eficacia de persecución y/o ejecución debe reposar en el expediente junto con la constancia de ejecutoria (**Art. 114, C.G.P. numeral 2º**) lo cual no está acreditado en el plenario.

Además, la ausencia de una potencial sentencia de segunda instancia en firme dentro del trámite ejecutivo (como se infiere de los proyectos allegados por el Tribunal y como lo sostiene el apoderado de la parte impugnante) arrojan un vacío sobre la certeza, exactitud e inequívoca dirección y estructura de la orden impuesta de ejecución y de condena en costas.

Entonces, como quiera que en el plenario reconstruido se evidencia como ausente la orden de seguir la ejecución y la condena en costas, es un imposible que el Despacho dé trámite a una liquidación de costas por desconocer las cargas impuestas por el fallador de segunda instancia. Por consiguiente, los dos presupuestos que contempla el Artículo 1 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 para la procedencia de la remisión a los juzgados de ejecución civiles están insatisfechos, de tal suerte que la remisión deprecada se torna improcedente.

¹ Acuerdo No. PCSJA17-10678. Mayo 26 de 2017



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

SIGCMA

Ahora bien, el recurrente enrostra al despacho como errado el hecho de que se abstenga de dar trámite a sus peticiones por estar en curso, en la Colegiatura superior del Distrito de Barranquilla, la resolución de un recurso de apelación en contra de auto que resolvió no declarar nulidad, dado que el efecto del recurso es “devolutivo”, por lo que, indica el apoderado, “no se suspende el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso”.

Previo a pronunciarse sobre dicho reparo, este Despacho aclara que el pasado 8 de septiembre de 2023 fue notificado electrónicamente (vía E-mail) de la decisión proferida de alzada de fecha 31 de agosto de 2023, notificada por estado electrónico (Tyba) a las partes el 5 de septiembre de 2023, sobre la cual cursa una aclaración propuesta por la parte apelante, en la cual el Tribunal desecha la nulidad propuesta, pero también, habida cuenta de las piezas ausentes del plenario, conmina al juzgador de instancia para que *“proceda a resolver a su arbitrio, las posibles inconsistencias alegadas por el extremo pasivo”*. Situación tal, que se obedecerá en el momento en que el expediente sea devuelto a este Despacho, aplicando este juzgador la sana interpretación de las normas que estime ajustada a derecho en el caso de marras, y contra la cual podrán interponerse los recursos de ley que sean procedente según el régimen procesal.

Realizada la aclaración anterior, vuelve el despacho sobre el reparo aducido respecto de la alzada cursante para el momento de la interposición del recurso. Aunque es cierto que el Art. 323, numeral 2° del C.G.P, señala que el efecto devolutivo tiene la consecuencia descrita por el recurrente, debe tenerse en cuenta que lo que se estudiaba en la alzada tenía que ver con el fondo del asunto de lo pretendido por el recurrente. En otras palabras, una eventual remisión del expediente a ejecución en estado procesal pertinente que llegare a estimar este fallador, lo cual se advierte, no estima procedente en el estado actual del cartulario, en determinado punto pende de lo resuelto por el honorable tribunal respecto de la solicitud de nulidad de todo lo actuado desde la audiencia de reconstrucción del expediente.

A la fecha, es de conocimiento de las partes el sentido de la decisión del Tribunal (por haberse surtido la notificación), sin embargo hipotéticamente hablando, de haberse declarado la nulidad, esto hubiera conducido a que las actuaciones se retrotrajeran y en su lugar el estado operante sería el extravío del expediente. Por tanto, la remisión a ejecución en las condiciones del plenario hubiese sido arbitraria por parte de este Despacho, máxime, se insiste, cuando la pieza procesal que contiene la orden de ejecución está carente en el cartulario reconstruido.

Finalmente, un embate a la providencia recurrida que merece ser objeto de pronunciamiento por parte de este Despacho es el que a tenor del memorial del impugnante se cita a continuación:

“(…) El juzgado confunde la liquidación de costas que expone el artículo 366 del CGP que es de carácter general, frente a la liquidación de costas del proceso Ejecutivo, que es un proceso especial, y por tanto la liquidación de Costas que se encuentra en el artículo 466 (y demás artículos que gobiernan el proceso Ejecutivo) (...)”.

Para este Juez resulta un tanto osada la afirmación del recurrente, puesto que la lectura de las normas del **C.G.P.** que gobierna el proceso ejecutivo y en particular del **artículo 446** permite identificar claramente que el legislador reguló en tal artículo la “Liquidación del Crédito”, guardando silencio sobre la liquidación de costas en el proceso ejecutivo. En ese orden de ideas, el **artículo 336 del C.G.P.** sobre liquidación de costas está llamado a regular el asunto en los procesos ejecutivos. Es más, reconocidos tratadistas se han referido a esto hasta la saciedad. Es menester citar lo que menciona el ilustre Doctor Hernán Fabio López Blanco:

“La liquidación del crédito y la de las costas implica recordar que se trata de dos operaciones diversas, porque mientras la primera determina con exactitud el valor actual de la obligación (...) la liquidación de costas conlleva la fijación de los gastos del



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

SIGCMA

proceso (...); finalmente sus trámites son diversos porque la liquidación de costas se rige por el art. 366 del C.G.P. y la del crédito por el art. 446 que paso a analizar (...)”²

Por su parte, el honorable Doctor Ramiro Bejarano Guzmán, precisa:

“Naturalmente, el crédito susceptible de ser liquidado consiste en el pago de sumas dinerarias. Tal liquidación está reglada por el artículo 446 del Código General del Proceso.

[...]

En cuanto a la liquidación de costas, se seguirán las reglas previstas en el numeral 2 del artículo 365 y en el artículo 366 del Código General del Proceso, es decir, en la misma providencia – auto o sentencia – que impulso condena en costas, el juez fijará el valor de las agencias en derecho que deben incluirse en ellas. (...)”³

De la doctrina en cita, es indudable que el ataque que señala el impugnante es infundado, y por el contrario desplaza sobre el togado la desacertada interpretación de la normas sobre liquidación del crédito y costas en procesos ejecutivos.

En síntesis, todas las motivaciones vertidas en este acápite de consideraciones de la presente providencia conducen al este Juzgador a la siguiente conclusión: **las pretensiones del impugnante en reposición deben caer al vacío.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto impugnado, proferido por este despacho judicial en la data 22 de agosto de 2022 en el cual resolvió abstenerse de liquidar las costas y remitir el proceso a los juzgados de ejecución, de conformidad con las consideraciones vertidas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

² López Blanco Hernán Fabio, Código General del Proceso, Parte Especial, Dupre editores, Bogotá, 2016, páginas 481 a 482, donde se estudia la Liquidación del Crédito y de las Costas en el Proceso Ejecutivo.

³ Bejarano Guzmán Ramiro, Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos; Editorial Temis, Bogotá, 2022, páginas 537 a 539, donde se estudia la Liquidación del Crédito y de las Costas en el Proceso Ejecutivo.

Firmado Por:
Melvin Munir Cohen Puerta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a89fe85b445c867ecde914bb1e0636a13a078b2c90ce69750167ecd94c2276c4**

Documento generado en 20/11/2023 06:33:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>